



“2022-LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

El Senado y la Cámara de Diputados

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY
DEROGACION DE LA LEY 26.160**

Artículo 1º: Deróguese la Ley 26.160 de Emergencia territorial indígena, sus modificatorias y complementarias y decretos reglamentarios.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria Villarruel

Javier Milei, Francisco Sánchez, Carolina Píparo, José Luis Espert, Dina Rezinovsky, Carlos Zapata, Paula Omodeo y Alberto Asseff

Fundamentos

Señor Presidente:

Mediante una concisa reflexión pasaré a desarrollar por qué considero que es importante y primordial derogar la Ley 26160 de Emergencia Territorial Indígena del sistema jurídico argentino.

Dicha ley, sancionada en 2006 tiene mas de 15 años de aplicación bajo el paraguas de la “Emergencia”, delegándole al Poder Ejecutivo Nacional bajo su brazo instrumentador, en este caso el INAI - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, una serie de exhaustivas prerrogativas para la concreción de sus fines que desde hace tiempo han revestido una serie de informalidades en el obrar de su materia, por lo que resulta ostensible que esta ley no cumple de la manera que debiera la función que la Constitución Nacional le ha conferido.

Ahora bien, ¿Por qué resulta tan peligroso para el orden institucional que el Poder Ejecutivo gobierne desde la continua emergencia, es decir, desde la excepción permanente? La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido varias veces sobre este tema, en el caso “Avico c/ De la Pesa” del año 1932, siguiendo al precedente “Home Building” de la Suprema Corte estadounidense. Allí la Corte detalló los requisitos para establecer la emergencia en el ámbito estatal, para lo cual se requiere: a) de un marco legal, b) de un límite temporal, c) de razonabilidad entre las medidas tomadas y el fin de la emergencia y d) que la restricción de los derechos en modo alguno pueda ocasionar la frustración de los mismos.

La Corte buscó históricamente que el régimen de “emergencia” se reglamente desde una visión o perspectiva de “poder de policía”, no que se encuadrara como norma general en forma de “estado de necesidad” constante. El caso que clarifica dicho accionar de la Corte es el fallo Peralta, Luis A. y otro c/ Estado nacional (Ministerio de Economía --Banco Central--) de 1990.

Carl Schmitt fue uno de los primeros filósofos jurídicos en incorporar la teoría de la “excepción” o “emergencia” dentro del orden político y legal, dicho autor se amparaba en que la excepción revela la verdadera naturaleza del derecho y no la norma, de este pensador nace la famosa reflexión jurídica de “nada prueba; la excepción todo: confirma no sólo la regla sino también su existencia, la cual sólo deriva de la excepción”, con este breve inciso no pretendo desmerecer la necesidad práctica de legislar sobre ciertas excepciones legislativas que pueden ser útiles en determinados contextos del país, no desacredito la experiencia jurídica ni el concepto empírico del derecho, la aporía platónica sobre la generalidad de la ley y la particularidad de las conductas justifica la necesidad de que existan excepciones legales sobre ciertas realidades en pos del bien común, empero, si lo excepcional se convierte en lo normal y si la norma sólo puede vivir desde la excepción, esto ocasionará que para que sobreviva el Estado, su misma autoridad adquirirá la estructura de una dictadura permanente, y en definitiva, esto contradice el espíritu mismo del sistema democrático. Pese a esto, nuestro país hace ya más de 30 años vive gobernado desde la necesidad y la excepción, con todo lo que ello implica.

Sin ir más lejos y yendo a la materia específica, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que es el encargado de instrumentar la ley que mediante este proyecto pretendo derogar, ha incurrido en varias ocasiones en errores de paupérrima gestión a la hora de otorgar territorios federales a comunidades indígenas, bajo el amparo de la ley 26160. Un caso de los muchos que grafican tal accionar es la resolución 90/2020 rubricada por la titular del INAI, Magdalena Odarda a través de la cual se le reconocía la propiedad de un terreno a una comunidad mapuche de Bariloche, dicha resolución fue gravemente observada por la Cámara Contencioso Administrativa debido a que el Estado omitió, ya sea por acción, por omisión o por omisión simple derechos esenciales fundamentales, como es el de la propiedad de la persona a la que se arrebataron las tierras en dicho conflicto, por lo que el INAI vulneró con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho de defensa del propietario de dichas tierras

obrando con mala fe, aun sabiendo que el damnificado ya poseía a su favor una sentencia de primera instancia que catalogó el hecho como delito de usurpación.

Otro de los casos es el del vicepresidente del INAI Luis Pilquimán, hombre procesado y próximamente juzgado por trasladar a una familia desde la Línea Sur hasta la usurpación mapuche del denominado grupo Lof Lafken Winkul Mapu en Villa Mascardi en plena pandemia, sin seguro automotriz, sin registro y aún peor, siendo cómplice de un delito, como es el de la usurpación ilegítima de los supuestos mapuches en territorio nacional y privado, siendo procesado por el delito correccional de malversación de caudales públicos de acuerdo al artículo 260 del Código Penal Argentino. Al día de hoy Pilkimán sigue en su cargo sin haber tenido sanción alguna.

Esta situación de profunda gravedad para la integridad territorial y la vigencia del derecho de propiedad ambos protegidos por nuestra Constitución Nacional encuentra un caso más en la disputa de terrenos de la Escuela Militar de Montaña creada por el General Perón, donde el INAI dictaminó a favor de una supuesta comunidad mapuche el otorgamiento de tierras afectadas al entrenamiento y custodia de las Fuerzas Armadas.

Habiendo desarrollado los puntos anteriormente explicados, queda en claro, que en primera medida no se puede vivir gobernando desde la emergencia y la excepción sin temor a caer en el autoritarismo más puro. Pareciera ser que, para el INAI, la concepción de lo “público” es para unos pocos elegidos de acuerdo con su sesgo ideológico, y el brazo armado para acometer dicho accionar es la aplicación de la ley 26160, ley que fue ya prorrogada en varias oportunidades por la ley 26.554, 26.894 y 27.400, y el ultimo por el Decreto 805/2021.

En definitiva, es una ley que de origen fue creada por un plazo determinado, plazo que ya aconteció y por el cual el Estado, que somos todos, debe asegurar a las comunidades indígenas autóctonas su salvaguarda y desarrollo, pero debe proteger de igual y en ecuánime medida tanto el patrimonio del pueblo Argentino como son las tierras federales que son usadas como moneda de cambio para esta ley, como así también el derecho de los individuos propietarios cuyos intereses legítimos pueden verse directamente afectados por las medidas

adoptadas. La reglamentación del artículo 17 de la Constitución Nacional no puede ser la excusa para avasallar otros artículos de la Carta Magna, como el de propiedad, el de trabajo, el de circulación, el de igualdad ante la ley etc.

Por todo lo expuesto solicito el acompañamiento de mis colegas Diputados.

Victoria Villarruel

Javier Milei, Francisco Sánchez, Carolina Píparo, José Luis Espert, Dina Rezinovsky, Carlos Zapata, Paula Omodeo y Alberto Asseff